

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva sin resolver desde el 6 de agosto de 2018, en razón a que el proceso se había solicitado al archivo central, el cual se recibió en el Juzgado el día 18 de marzo de 2019. Sírvase a proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACION No. 351

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Teniendo en cuenta la solicitud del demandante *-folio 106-* se despacha favorablemente, y revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se otea que existe el siguiente depósito:

- No. de título: 051010002618860
- Fecha de consignación: 14/02/2001
- Valor: \$361.227 pesos

ii) El anterior depósito se encuentra consignado como Tipo 1, el cual hace referencia a cesantías, las que garantizan las cuotas alimentarias en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la misma, verbigracia, por quedar cesante.

iii) En el evento que las partes informen al Juzgado si el pago de la obligación se encuentra terminada, se procederá a autorizar la entrega del depósito antes referenciado, de lo contrario quedará a órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 046 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 01 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria EP

Rad. 300.2006 ALIMENTOS

Dte. MARTHA SERRANO VASQUEZ en representación de NICOLAS CAICEDO SERRANO

Ddo. JESUS ALBERTO CAICEDO ORTEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 349

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

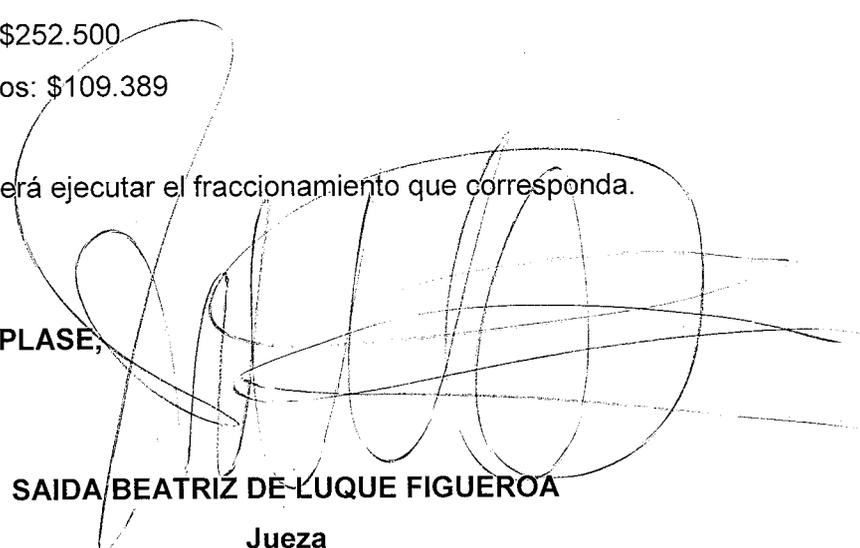
i) Memorial **8 de marzo de 2019**. Se despacha desfavorablemente si en cuenta se tiene que según auto de sustanciación No. 137 que data 18 de febrero de 2019, se levantó medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del demandado, por lo que no hay lugar a satisfacer la petitoria de la actora.

ii) Memorial **19 de marzo de 2019**. En vista de la respuesta allega por la representante legal de SMB SECURITY – Seguridad Privada, se ordena entregar a MARTHA ANGELICA SERRANO, identificada con C.C. 60.444.483, quien actúa como representante legal del menor NICOLAS CAICEDO SERRANO, los depósitos que corresponden a la mesada alimentaria establecida en su favor de los siguientes meses:

- Noviembre de 2018: \$237.500
- Diciembre de 2018: \$237.500
- Enero de 2019: \$252.500
- Prima de servicios: \$109.389

Para lo anterior, se deberá ejecutar el fraccionamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 046 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 01 ABR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACION No. 350

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) En vista de la misiva que antecede *-folio 106 y 107-* se despacha favorablemente teniendo en cuenta que una vez revisada la respuesta por parte de COLPENSIONES *-folio 103-* se observa que en los valores deducidos al demandado por parte de la entidad, el descuento se ha estado realizando por un porcentaje diferente al indicado en sentencia que data 14 de diciembre de 2017 *-folio 80-*.

Por lo tanto, se ordena oficiar a COLPENSIONES, a fin de que cumpla con la orden impuesta en oficio No. 354 de fecha 1 de febrero de 2018, en lo referente a la medida cautelar de embargo del 35% que recae sobre la mesada pensional del demandado.

Lo anterior para que se sirva a tomar nota de la mencionada cautela y acusar recibo del respectivo embargo. Se advierte su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de hacerse responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme el art. 130 del C.I.A.

ii) Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 046 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 01 ABR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 809

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que la última Constancia Secretarial informa el pase "Al Despacho" el día 23 de agosto de 2018, sin embargo, el expediente se encontraba dentro de los anaqueles, sin dársele trámite alguno. Cúcuta 28 de marzo de 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por MARYURI DEL PILAR MONTAGUTH OBREGÓN, apoderada especial de la demandante, el Despacho le reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho YENNY YASMIN ANGARITA TORO, identificada con código estudiantil 20131218240, miembro activo del consultorio jurídico de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

ii) Vista la demanda, y el título báculo de la ejecución, se tiene que el nombre del ejecutado corresponde a - JOHN ESTEINER SALAS VESGA -, y no como quedó consignado en el auto admisorio de la demanda - JHON ESTEINER SALAS VESGA -, por lo que en aplicación al art. 286 del C.G.P., el Despacho corrige el yerro.

iii) Revisado el diligenciamiento, se tiene, que a la fecha la ejecutante, no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la vinculación del ejecutado al trámite, por lo que se le requiere para que realice todos los trámites pertinentes a fin de lograr la vinculación de JOHN ESTEINER SALAS VESGA al proceso, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que

deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317
ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 046 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00
p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 1 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

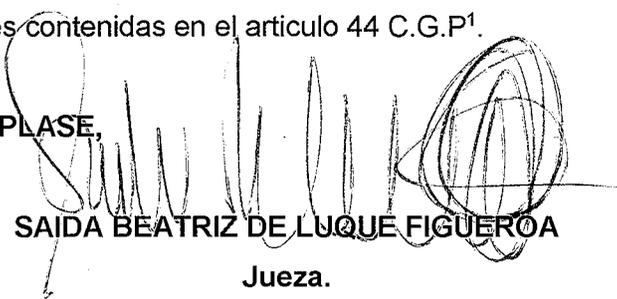
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 348

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, atendiendo que la parte demandante no ha cumplido con su carga de emplazar correctamente a los acreedores de la sociedad conyugal, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del día 2 de abril de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

ii) Por otro lado, teniendo en cuenta que la renuencia de la parte actora en cumplir con la carga señala anteriormente, se le requiere a LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ, identificado con la C.C. N°1.094.346.310, para que, en un término que no supere **DIEZ (10) DIAS**, de cuenta de la publicación edictal de los acreedores de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta lo manifestado por esta Celula Judicial en auto interlocutorio N°009 del 15 de enero de 2019; de no cumplir con aquello, en el término señalado, se hará acreedor de las sanciones legales contenidas en el artículo 44 C.G.P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>046</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 01 ABR 2019. Cúcuta _____ Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u></p>
--

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

